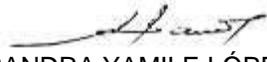




RADICADO No. 68-081-4003-002-2021-00384-00.

PROCESO: EJECUTIVO.

CONSTANCIA: Ingresa al despacho de la señora juez demanda ejecutiva para su admisión, inadmisión o rechazo; del mismo modo se advierte que el apoderado judicial no tiene antecedentes disciplinarios; para lo que estime proveer. Barrancabermeja, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

  
SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ  
SECRETARIA.

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Barrancabermeja, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ingresa al despacho demanda Ejecutiva promovida por COINOBRAS S.A.S. a través de apoderada judicial, contra UNIÓN TEMPORAL URBANA BUCARAMANGA conformada por OBCELEC S.A.S, y GENERADORA DE PROYECTOS DE PUERTOS ARQUITECTURA Y VÍAS S.A.S., para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Teniendo en cuenta que el documento presentado por el ejecutante cumple con los requisitos de que trata el artículo 422 y 430 del C.G.P. 621 y 774 y ss del C. Cio., este Juzgado,

### RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva a favor de COINOBRAS S.A.S contra UNIÓN TEMPORAL URBANA BUCARAMANGA conformada por OBCELEC S.A.S, y GENERADORA DE PROYECTOS DE PUERTOS ARQUITECTURA Y VÍAS S.A.S., por las siguientes sumas de dinero.

- a) DIECISÉIS MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS COP (\$16.056.240,00), por concepto de Capital de la factura de venta C -073.
- b) Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida de conformidad con el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019), hasta cuando se verifique el pago total.

SEGUNDO: Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Todo lo anterior deberán cumplir los demandados en el término de cinco (5) días.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia a los demandados, conforme lo establece el decreto 806 del 4 de junio de 2020 en concordancia con lo dispuesto en el Código General del Proceso; y en todo caso, conforme lo establece el artículo 291 y 292 del Estatuto Procesal a la parte demandada, por desconocerse la dirección electrónica o el canal de comunicaciones de los mismos, para lo cual deberá indicar en el citatorio y aviso la dirección electrónica del despacho y el número telefónico, en aras de que la parte pasiva pueda tener contacto con la secretaria del juzgado de llegar a solicitar cita previa para el conocimiento del expediente en físico.

QUINTO: RECONOCER al Dr. (a) VALERY MATEUS GONZALEZ como apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

  
SHIRLEY EUGENIA IBAÑEZ CUETO  
JUEZA.